

DOF: 02/03/1981

DECRETO por el que se crea el Servicio de Correspondencia Agrupada que operará tanto en el Régimen Nacional como en el Internacional en términos del Reglamento y de los Convenios Bilaterales que México celebre en otros países.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 509 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 12, 13, 28, 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que dado el volumen de la correspondencia nacional e internacional se requiere que la administración postal mexicana establezca nuevos servicios que permitan una mejor comunicación entre los usuarios.

SEGUNDO.-Que el incremento de las relaciones económicas, sociales y culturales, demanda abatimiento de tiempo en la recepción, transportación y entrega de la correspondencia postal.

TERCERO.-Que para abatir tiempo y costo en la transportación y entrega de la correspondencia se hace necesario la implantación de un nuevo servicio de Correspondencia Agrupada para la mejor atención de los usuarios; resultando indispensable la instrumentación legal de este servicio, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.-Se crea el servicio de Correspondencia Agrupada que operará tanto en el régimen nacional como en el internacional en términos del Reglamento y de los Convenios bilaterales que México celebre con otros países.

Este nuevo servicio consistirá en la aceptación de valijas cerradas conteniendo correspondencia comprendida dentro de la clasificación de primera a la cuarta clases en el régimen interior y, LC y AO en el internacional, en ambos casos con tasa única, que el servicio postal mexicano se compromete a transportar desde el lugar de recepción de origen hasta el de destino.

ARTICULO SEGUNDO.-La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Correos, dispondrá lo conducente tanto en el aspecto administrativo como operacional para la ejecución de este nuevo servicio, y en el supuesto de no disponer de medios oficiales para la transportación de la correspondencia, establecerá las bases para contratar esta operación.

ARTICULO TERCERO.-La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en coordinación con las de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, negociará con otros países el intercambio de Correspondencia Agrupada mediante la firma de un convenio.

ARTICULO CUARTO.-El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá las tasas aplicables por el cobro de los servicios de Correspondencia Agrupada en el régimen nacional o internacional, con la participación que le corresponda a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO QUINTO.-La fijación de las tasas a que se hace referencia en el artículo anterior, tendrá como base la recuperación de los costos de operación o el uso que se haga del nuevo servicio que se implanta por este Derecho.

ARTICULO SEXTO.-Para los fines del artículo anterior, en este nuevo servicio no se admitirá ninguna franquicia postal.

ARTICULO SEPTIMO.-El Pago de los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este Decreto, se hará en las cajas recaudadoras de la Tesorería de la Federación adscritas en las oficinas de correos dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El importe de la recaudación se concentrará, con la periodicidad que establezca la ley, en la propia Tesorería de la Federación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la federación.

ARTICULO SEGUNDO.-La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá los proyectos de acuerdo bilateral con aquellos países con quien se llegue a establecer el nuevo servicio, de las condiciones de ejecución del mismo.

ARTICULO TERCERO.-Los casos no previstos expresadamente en este Decreto serán resueltos con base en la legislación nacional e internacional existentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.-Rúbrica.-El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Alvarez de la Rosa.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Pública, David Ibarra Muñoz.-Rúbrica.